

Categoría profesional	Salario	Hora extra
		ordinaria
	Mensual	
Maestro encargado	8.337,86	73,61
<i>Personal administrativo:</i>		
Aspirante de 14 años	1.488,01	14,72
Aspirante de 15 años	1.935,61	19,25
Aspirante de 16 años	2.531,13	23,78
Aspirante de 17 años	3.424,47	30,88
Aspirante de 18 años	4.020,05	35,11
Telefonista	3.722,23	32,84
Auxiliar	4.466,74	43,03
Oficial de segunda	5.360,08	49,83
Oficial de primera	6.253,42	56,63
Jefe de segunda	7.742,34	69,08
Jefe de primera	8.337,86	73,61
<i>Personal técnico:</i>		
Delineante o dibujante proyectista de 3.ª	5.955,60	54,36
Delineante o dibujante proyectista de 2.ª	6.402,30	56,63
Delineante o dibujante proyectista de 1.ª	6.968,09	62,29
Titulados grado medio	8.340,80	73,61
Titulados grado superior	11.911,27	104,19

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Empresas de Publicidad.

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial suscrito el 11 de abril de 1969 entre las Empresas de publicidad y sus trabajadores de las provincias de Barcelona, Granada, Guipúzcoa, Madrid, Málaga, Oviedo, Pontevedra, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza, a través del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad, aplicable a dichas provincias y las que se adhieran al mismo posteriormente, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a esta Dirección General el mencionado Convenio, que fué redactado previas las negociaciones oportunas de la Comisión Deliberante designada al efecto acompañado del Informe que preceptúa el apartado 3 del artículo tercero del Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos Sindicales;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las cláusulas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos, de 22 de julio de 1968, y siendo conforme con lo establecido en el Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, sobre evolución de salarios y otras rentas, procede la aprobación del Convenio;

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, ha resuelto:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial suscrito en 11 de abril de 1969 entre las Empresas de publicidad de las provincias antes mencionadas y sus trabajadores.

2.º Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en la vía administrativa.

3.º Disponer su inserción en el "Boletín Oficial del Estado".

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 8 de mayo de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Pr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE EMPRESAS DE PUBLICIDAD

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º **Ambito funcional.**—El presente Convenio Colectivo Sindical regulará, a partir de la fecha de su entrada en vigor, las relaciones laborales en las Empresas de Publicidad tanto existentes como las que se establezcan en el futuro, cuyos centros de trabajo se encuentren en las provincias que se relacionan en el artículo segundo.

En lo no previsto en el presente Convenio Sindical se estará a lo dispuesto en la legislación general y en el Reglamento Nacional de Trabajo para Empresas de Publicidad, aprobado por Orden ministerial de 30 de diciembre de 1961.

Art. 2.º **Ambito territorial.**—El presente Convenio Sindical es de aplicación obligatoria en las provincias de Barcelona, Granada, Guipúzcoa, Madrid, Málaga, Asturias, Pontevedra, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza, y en las que se adhieran al mismo posteriormente.

Art. 3.º **Ambito personal.**—Se regirán por este Convenio Sindical todos los trabajadores empleados en las Empresas de Publicidad, tanto si realizan una función técnica o administrativa como si sólo prestan su esfuerzo físico o de atención, con inclusión de quienes pertenecen a los servicios auxiliares o desarrollen actividades complementarias a la principal. Quedan excluidas las funciones de alta dirección o Consejo.

CAPITULO II

Art. 4.º **Vigencia.**—La totalidad de las cláusulas del presente Convenio Sindical entrarán en vigor el día 1 del mes natural siguiente al que sea publicado en el "Boletín Oficial del Estado".

No obstante, surtirá efectos económicos a partir de 1 de abril de 1969.

Art. 5.º **Duración.**—La duración de este Convenio Sindical se fija en doce meses, contados a partir de la fecha de su vigencia, entendiéndose prorrogado de año en año mientras que por cualquiera de las partes no sea denunciado en la forma prevista en el apartado 4.º del artículo 6.º del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, de 22 de julio de 1968, con tres meses de antelación, por lo menos, a su término o prórroga en curso.

Art. 6.º **Rescisión y revisión.**—El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la rescisión o revisión solicitadas.

CAPITULO III

Art. 7.º Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

Art. 8.º **Compensación.**—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente requieran por mejora pactada o unilateralmente concedida por la Empresa.

Art. 9.º Se considerarán excluidos de la compensación global establecida en el artículo 8.º los siguientes conceptos:

1.º El premio de antigüedad en la Empresa.

2.º La cotización en los regímenes de Seguridad Social sobre bases superiores a las pactadas.

3.º La jornada normal de trabajo más favorable al productor.

4.º Las vacaciones de mayor duración de las pactadas.

Art. 10. **Absorción.**—Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente considerados superaren el nivel total del Convenio. En caso contrario se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas en él.

Art. 11. **Garantía personal.**—Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del Convenio, manteniéndose estrictamente "ad personam".

CAPITULO IV

Art. 12. **Comisión Mixta.**—En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 5.º de la Orden de 22 de julio de 1968, por la que fué aprobado el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, se establecen que para la

vigilancia y cumplimiento del presente Convenio, y en el plazo de un mes desde la publicación de su texto, sea creada la Comisión Mixta.

Art. 13. La Comisión Mixta estará formada por cuatro representantes sociales y cuatro económicos, un Presidente, un Secretario y los Asesores que ambas partes estimen necesarios.

Art. 14. El Presidente será el del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad.

Art. 15. El Secretario será de libre designación del Presidente.

Art. 16. Los Vocales sociales y económicos serán elegidos de entre los miembros deliberantes del Convenio.

Art. 17. Los Asesores serán designados libremente por cada una de las partes, debiendo su nombramiento ser aprobado por el Presidente de la Entidad Sindical Nacional.

Art. 18. Son funciones específicas de la Comisión Mixta:

- 1.ª La interpretación del Convenio.
- 2.ª Arbitraje en los problemas o cuestiones que le sean sometidos.
- 3.ª Conciliación facultativa en los problemas colectivos.
- 4.ª Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- 5.ª Cuantas otras actividades tiendan a la eficacia práctica del Convenio.

Art. 19. Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación o aplicación del Convenio para que la Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentaria previa o simultáneamente al planteamiento de tales casos ante las jurisdicciones contenciosas o administrativas.

Art. 20. La Comisión Mixta tendrá su domicilio en Madrid en los locales del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad, pudiendo reunirse o actuar en cualquier otro lugar del país, previa autorización del Presidente del Sindicato Nacional.

CAPITULO V

Art. 21. Categorías profesionales.—No se modifican las categorías profesionales contenidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Empresas de Publicidad, manteniéndose con las definiciones que en la misma constan.

Art. 22. Quedan incluidos dentro del presente Convenio los profesionales de oficio cuya actividad es auxiliar de la general en Empresas de Publicidad (Decoradores, Pintores, Tipógrafos, Carpinteros, etc.).

Quedarán clasificados en Oficiales de 1.ª, 2.ª o 3.ª, según sus funciones, para lo cual se atenderán a lo que determina en cada caso la Reglamentación Nacional de Trabajo que regule específicamente su actividad, y conforme a la cual serán retribuidos en su base.

CAPITULO VI

Art. 23. Regulación salarial.—Las mejoras contenidas en el presente Convenio sustituirán a los actuales regímenes establecidos por las Empresas, por lo que tendrán el carácter de mínimas y se devengarán por el trabajo prestado o rendimiento normal.

Art. 24. El plus de Convenio establecido en la cuantía del 105 por 100 se incrementará en el presente Convenio con el 5,90 por 100 autorizado por disposición legal. Asimismo este incremento se efectuará sobre los salarios base de la Reglamentación Nacional de Trabajo en Empresas de Publicidad.

Las tablas salariales vigentes, de acuerdo con las modificaciones estipuladas, quedarán en la forma siguiente:

Categoría profesional	Salario base Reglament.	Plus de Convenio	Total	Base cálculo anual beneficios
Grupo I.—Administrativos, Técnicos, Especialistas.				
I.				
Jefes superiores	4.596,06	4.825,86	9.421,92	64.344,84
Jefes de primera	4.021,55	4.222,62	8.244,17	56.301,70
Jefes de segunda	3.447,04	3.619,39	7.066,43	48.258,56

Categoría profesional	Salario base Reglament.	Plus de Convenio	Total	Base cálculo anual beneficios
II.				
Oficiales de primera...	2.872,53	3.016,15	5.888,68	40.215,42
Oficiales de segunda...	2.298,03	2.412,93	4.710,96	32.172,42
Auxiliares de primera.	2.125,67	2.231,95	4.357,62	29.759,38
Auxiliares de segunda y Telefonistas	1.723,52	1.809,69	3.533,21	24.129,28
Aspirantes de 14 años.	861,76	904,84	1.766,60	12.064,64
Aspirantes de 15 años.	1.034,11	1.085,81	2.119,92	14.477,54
Aspirantes de 16 años.	1.263,91	1.327,10	2.591,01	17.694,74
Aspirantes de 17 años.	1.493,71	1.568,40	3.062,11	20.911,94
III.				
Técnico proyectista ..	4.021,55	4.222,62	8.244,17	56.301,70
Dibujante proyectista...	3.447,04	3.619,39	7.066,43	48.258,56
Dibujante	2.872,53	3.016,15	5.888,68	40.215,42
Rotulista	2.298,03	2.412,93	4.710,96	32.172,42
Montador	2.010,77	2.111,30	4.122,07	28.150,78
Aspirantes de 14 años.	861,76	908,84	1.766,60	12.064,64
Aspirantes de 15 años.	1.034,11	1.085,81	2.119,92	14.477,54
Aspirantes de 16 años.	1.263,91	1.327,10	2.591,01	17.694,74
Aspirantes de 17 años en adelante	1.493,71	1.568,40	3.062,11	20.911,94
IV.				
Redactor	3.447,04	3.619,39	7.066,43	48.258,56
Auxiliar de Redacción.	2.298,03	2.412,93	4.710,96	32.172,42
Especialistas en grabación de sonido	3.044,88	3.197,13	6.242,01	42.628,32
Auxiliar en grabación de sonido	2.240,57	2.352,60	4.593,17	31.367,98
Especialistas en fotografía	3.044,88	3.197,13	6.242,01	42.628,32
Auxiliar en fotografía.	2.240,57	2.352,60	4.593,17	31.367,98
Grupo II.—Titulados.				
Ingenieros y Arquitectos	4.596,06	4.825,86	9.421,92	64.344,84
Doctores y Licenciados.	4.596,06	4.825,86	9.421,92	64.344,84
Peritos y Ayudantes de Ingenieros	4.021,55	4.222,62	8.244,17	56.301,70
Maestros	2.872,53	3.016,15	5.888,68	40.215,42
Grupo III.—Subalternos.				
Conserjes	2.298,03	2.412,93	4.710,96	32.172,42
Cobradores	2.298,03	2.412,93	4.710,96	32.172,42
Ordenanzas	2.010,77	2.111,30	4.122,07	28.150,78
Botones de 14 años ..	689,40	723,87	1.413,27	9.651,60
Botones de 15 años ..	861,76	904,84	1.766,60	12.064,64
Botones de 16 años ..	1.034,11	1.085,81	2.119,92	14.477,54
Botones de 17 años ..	1.266,46	1.266,78	2.473,24	16.890,44
Botones de 18 años ..	1.493,71	1.568,40	3.062,11	20.911,94
Botones de 19 a 21 años	1.608,62	1.689,05	3.297,67	22.520,68
Mujeres de limpieza.	8,60	9,03	17,63	120,40

Art. 25. El plus de Convenio estará exento de toda cotización para Seguridad Social; solo cotizara hasta el máximo reglamentario por Seguro de Accidentes y se tendrá en cuenta para el cálculo de las horas extraordinarias.

Art. 26. Gratificaciones.—Las gratificaciones previstas en el artículo 35 de la Reglamentación Nacional de Trabajo se abonarán a todo el personal de acuerdo con las percepciones reales del productor.

Art. 27. Por el concepto de participación en beneficios se establece una gratificación anual consistente en 15 por 100, calculado sobre la base anual establecida en el artículo 24 de este Convenio.

Esta gratificación se abonará en el mes de marzo de cada año.

Art. 28. A los efectos de incluir en el presente Convenio Sindical a los trabajadores comprendidos en el grupo de Oficios Varios, clasificados en el artículo 22 de este texto, se fijan como salarios los que les correspondan en sus Reglamentaciones Nacionales respectivas, incrementándose éstos con el 5,90 por 100.

Sobre estos salarios se procederá al aumento del plus de Convenio en la misma cuantía que al resto del personal afectado por el Convenio, teniendo derecho además el personal de este grupo a la totalidad de los beneficios del Convenio.

Art. 29. Aumentos periódicos por tiempo de servicio.—A fin de fomentar la vinculación con la Empresa, el personal regulado por este Convenio, con excepción de Aspirantes y Botones, disfrutará de los aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en trienios del 5 por 100 del salario definido en el artículo 24 de este texto y señalado en la columna primera.

CAPÍTULO VII

Art. 30. Jornada.—Se establece la jornada de cuarenta y dos horas semanales durante nueve meses en el año. Los restantes tres meses se reducirá a treinta y cinco horas la jornada, siendo potestativo de la Empresa conceder las vacaciones en este período.

En ambos casos se establezcan los horarios semanales de tal forma que la tarde de los sábados quede festiva.

Las Empresas podrán establecer turnos de guardia, de acuerdo con las jornadas estipuladas, para garantizar la atención al público.

La representación social se compromete a mantener los mismos niveles de producción con las mismas plantillas en las jornadas indicadas, sin que esta reducción suponga aumentos en los costos de las Empresas.

Art. 31. Vacaciones.—Todo el personal sujeto al presente Convenio, sin distinción de categorías profesionales, disfrutará de una vacación anual de acuerdo con la siguiente escala:

- De uno a cinco años de servicio, quince días laborables.
- De seis a diez años de servicio, veinte días laborables.
- De once años en adelante, veinticinco días laborables.

Art. 32. Servicio militar.—El personal integrado en filas tendrá derecho al abono de las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad previstas en el presente Convenio cuando lleve un mínimo de tres años al servicio de la Empresa.

CAPÍTULO VIII

Art. 33. Enfermedad.—Durante la enfermedad y mientras el productor esté en situación de incapacidad laboral transitoria, la Empresa le abonará la diferencia de las percepciones que obtenga del Instituto Nacional de Previsión hasta las reales que este tenga.

CAPÍTULO IX

Art. 34. Premios, faltas y sanciones.—Los Reglamentos de régimen interior regularán cuanto concierne a premios, faltas y sanciones. De no ser obligatorios se estará a lo previsto en la Reglamentación Nacional de Trabajo.

A tales efectos se tendrá en cuenta, entre otros, la necesidad de que sean adecuadamente sancionadas cuantas acciones u omisiones impliquen reducciones en la producción, dado el interés que ésta ofrece a la economía nacional y a los trabajadores.

Del mismo modo, los premios atenderán los especiales merecimientos contraídos en favor de la producción.

DISPOSICION FINAL

En el supuesto de que el Ministerio de Trabajo, en uso de las facultades que le son propias, no aprobara algunos de los pactos esenciales del Convenio, desvirtuándolo en su fundamento, quedaría éste sin eficacia práctica, debiendo reconsiderarse su contenido por las partes.

CLAUSULAS ESPECIALES

Ambas partes se comprometen a solicitar del Ministerio de Trabajo el correspondiente carnet profesional para garantizar al trabajador su especialización, dentro de la profesión de la publicidad.

La totalidad de los miembros deliberantes del Convenio Sindical Colectivo entienden que los pactos expresados no producirán aumentos en los precios.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 897/1969, de 9 de mayo, por el que se prorroga hasta el día 17 de agosto próximo la suspensión de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de desbastes en rollo para chapas de acero inoxidable (partida arancelaria 73.15-B.2.0).

El Decreto ciento sesenta y ocho, de treinta de enero último, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de desbastes en rollo para chapas de acero inoxidable.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión es aconsejable prorrogarla por un nuevo plazo de tres meses, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día diecisiete de agosto próximo inclusive la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de desbastes en rollo para chapas de acero inoxidable, clasificados en la partida setenta y tres punto quince-B punto dos punto b del Arancel de Aduanas; suspensión que fué dispuesta por Decreto ciento sesenta y ocho del presente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCÍA-MONCO Y FERNANDEZ